Núm. 155. Miércoles 17 de Diciembre de 1856.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Libreria de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de *comunicados y anuncios*, á precios convencionales.

Publícase los *Lunes*, *Miércoles* y *Viernes*.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Segun Real órden trasladada á este Ministerio por el de la Guerra con fecha 4 del actual, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que sea baja en el ejército el Subteniente de Carabineros del Reino Don Juan Ortega y Aguirre. Lo que de Real órden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion digo á V. S. á fin de que el referido sugeto no pueda aparecer con un carácter militar que con arreglo á la Ordenanza y órdenes vigentes, ha perdido. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1856.--El Subsecretario, Antonio Gil de Zarate.

Por el ministerio de la Guerra se ha trasladado á este de la Gobernacion con fecha 9 del actual una Real órden por la que S. M. se ha dignado conceder el relief al Teniente Coronel graduado primer Comandante de Infanteria D. Fernando Palacios y Rando, y declarar sin efecto otra de 30 de Octubre último mandando fuese baja en el ejército el referido Palacios y Rando. De Real órden comunicada por el Señor ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1856.--El Subsecretario, Antonio Gil de Zarate.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Sábado 6 de Diciembre, núm. 1433, *se lee lo que sigue:*

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

Siendo considerable el número de créditos de la Deuda del personal ya emitidos que existen en la caja de efectos de la Tesorería de esta Direccion general por no haber acudido sus dueños á recogerlos á pesar de los anuncios publicados en la *Gaceta y Diario de Avisos* de esta capital y en los *Boletines oficiales* de las provincias, se invita de nuevo á los interesados para que se presenten á recibirlos, ya por sí ó por medio de persona debidamente autorizada, en la forma prevenida por la Real órden de 23 de Febrero del corriente año y modelos que en ella se indican, cuyo tenor es el siguiente:

«Ministerio de Hacienda.=Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion de esa Junta, fecha 4 del corriente, exponiendo la conveniencia y necesidad de declarar sin efecto el art. 15 de la Real órden de 30 de Enero de 1852, y que en vez de remitirse á las provincias, como en él se dispone, los títulos que han de entregarse á los acreedores por la Deuda del personal, se verifique su entrega en Madrid segun se ejecuta con los demas documentos de la Deuda del Estado. En su consecuencia, persuadida S. M. de que de llevarse á cabo la remesa de los expresados títulos pudieran resultar perjuicios al Estado; y deseando conciliar los intereses del Tesoro con los de los acreedores á dicha Deuda que residen en provincias, en su mayor parte interesados por pequeñas cantidades, conformándose con lo expuesto acerca del particular por la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien resolver:

1.º Que quede sin efecto lo dispuesto en el mencionado artículo 15 de la Real órden de 31 de Enero de 1852, y que en su lugar se entreguen por la Tesorería de la Deuda pública los títulos y resíduos de la del personal, con las mismas formalidades que se verifica la de los demas documentos de la del Estado.

2.º Para que los interesados que residan en las capitales de provincia puedan recibir en esta corte los títulos expresados sin necesidad de otorgar poder en debida forma, se presentarán á los Contadores de Hacienda pública de las mismas, é identificando su persona suscribiran una autorizacion que habrán de llevar estendida en papel del sello 4.º, facultando al sugeto que tengan por conveniente para recoger los títulos de las oficinas de la Deuda. Dicha autorizacion, revestida del visto bueno del Contador y del sello de la oficina, se pasará al Gobernador de la provincia respectiva á fin de que la remita á esa Junta, que la considerará como documento bastante para verificar la entrega siempre que la persona autorizada identifique tambien la suya.

3.º Los acreedores á la Deuda del personal que residan fuera de las capitales de provincia, podrán asimismo presentar sus autorizaciones, estendidas en la forma indicada en la prevencion anterior, ante los Alcaldes constitucionales respectivos, en cuyo caso deberá legalizarse la firma por medio de certificacion del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, estampando además el sello de la Alcaldía. Esta autorizacion se remitirá en seguida de oficio á la Contaduría de la provincia, para que á su vez certifique de la identidad de las firmas y la dirija al Gobernador á fin de que la dé el curso correspondiente.

Y 4.º Que con objeto de uniformar este servicio y evitar las dudas que pudieran ocurrirse, esa Junta redacte y circule por medio de la *Gaceta* y los *Boletines oficiales* de las provincias el modelo ó modelos necesarios, tanto de las autorizaciones

que han de estender los interesados en los dos casos espresados, como de las anotaciones que deban hacer en ellas los respectivos funcionarios ante quienes han de presentarse.

De Real órden lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1856.=Santa Cruz.=Sr. Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Modelo núm. 1.° para los acreedores residentes en las capitales de provincia.

El que suscribe, usando de la facultad que le concede la Real órden de 23 de Febrero de este año, autoriza (á D. N. N.), residente en Madrid, para que en su nombre recoja de la Tesorería de la Direccion de la Deuda pública los documentos de la Deuda del personal que le correspondan por el saldo que resulte á su favor de la liquidacion de los haberes atrasados que ha devengado *como cesante, pensionista ó empleado activo, en tal parte, hasta tal fecha,* cuya liquidacion fue practicada por la Contaduría de Hacienda pública de tal provincia.

(Fecha y firma del interesado.)

Identificó su persona.

El Contador de Hacienda pública
de la provincia,
N. de N.

(Aquí el sello de la Contaduría.)

Nota. Cuando los interesados en las liquidaciones lo sean por herencia, acreditarán esta cualidad en las Contadurías de provincias, y estas lo consignarán así, bajo su responsabilidad, en el oficio que por conducto de los Gobernadores han de dirigir á la Direccion de la Deuda al remitir las autorizaciones para recibir los créditos.

Modelo núm. 2.° para los acreedores que residen en los pueblos de las provincias.

El que suscribe, usando de la facultad que le concede la Real órden de 23 de Febrero del corriente año, autoriza (á D. F. de T.), residente en Madrid, para que en su nombre recoja de la Tesorería de la Direccion general de la Deuda pública los documentos de la Deuda del personal que le correspondan por el saldo que resulte á su favor de la liquidacion de los haberes atrasados que ha devengado *como cesante, pensionista ó empleado activo en tal parte, hasta tal fecha,* cuya liquidacion fue practicada por la Contaduría de Hacienda pública de (tal provincia).

(Fecha y firma del interesado.)

D. F. de T. y D. F. de T., Alcalde el primero y Secretario el segundo del Ayuntamiento constitucional de (tal pueblo) certificamos que la firma que antecede es de puño y letra de (D. F. de N.), de esta vecindad, á quien conocemos y damos fe que es la misma que acostumbra poner en sus escritos.

(Fecha y firma del Alcalde y Secretario.)

(Aquí el sello del Ayuntamiento.)

(Aquí el de la Contaduría de provincia.)

(Aquí la certificacion del Contador para la identidad de las firmas.)

(Fecha y firma del mismo Contador.)

Nota. Cuando el acreedor lo sea por herencia, lo acreditará préviamente ante el Contador de la provincia, y esta circunstancia se espresará en el oficio con que dicha Contaduría remita á la Direccion de la Deuda, por conducto del Gobernador, la anterior autorizacion.»

Lo que la Direccion hace saber al público para su gobierno.
Madrid 3 de Diciembre de 1856.

En la del Domingo 7 de Diciembre, núm. 1434, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposicion á S. M.

Señora: Con el laudable fin de recordar á los que intervienen en la administracion de justicia los altos deberes que sus respectivos cargos les imponen, se previno en el artículo 21 del Reglamento del Tribunal Supremo de Justicia, y en el 12 de las ordenanzas de las Audiencias, que el primer dia hábil de cada año se hiciese la apertura de los Tribunales con asistencia de sus subalternos.

Desde la promulgacion de aquellas disposiciones se ha practicado constantemente esta solemnidad con arreglo á las mismas y con sujecion tambien á las contenidas en las Reales órdenes de 17 de Setiembre de 1845 y 17 de Diciembre de 1848, hasta que por Real decreto de 19 de Diciembre del año último V. M. tuvo á bien mandar que la apertura de los Tribunales de la córte se verificase en el Supremo de Justicia, con asistencia de los Magistrados y Jueces, de los individuos del Ministerio fiscal, de los Relatores y Escribanos de Cámara y de las Juntas de Gobierno de los colegios de Abogados, Escribanos, Notarios y Procuradores.

Plausible fue sin duda el pensamiento que presidió á esta reforma, y el Ministro que suscribe propondria á V. M que se sirviera conservarla, si los inconvenientes de su aplicacion no fueran superiores á las ventajas que de ella pueden seguirse. Asi lo ha demostrado el Tribunal Supremo de Justicia en comunicacion recientemente elevada á este Ministerio, manifestando, entre otras cosas, que la carencia de local á propósito para una reunion tan numerosa obligaria, cómo aconteció en la apertura del presente año, á emprender obras provisionales y transitorias, pero de mucho coste, que llevarian en pos de sí, no tan solo el detrimento del moviliario del Tribunal, sino lo que es mas importante, la inversion de un tiempo que habria de sustraerse á la administracion de Justicia, en grave daño de la causa pública.

Para salvar estos inconvenientes, y sin perjuicio de lo que se acuerde en la ley orgánica de Tribunales, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Diciembre de 1856.--Señora.--A L. R. P. de V. M., Manuel de Seijas Lozano.

Real decreto.

Atendiendo á las razones espuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. La apertura del Tribunal Supremo de Justicia y de las Audiencias del Reino se verificará el primer dia útil de cada año, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento del espresado Tribunal, en las ordenanzas de las Audiencias y en las Reales órdenes de 17 de Setiembre de 1845 y 17 de Diciembre de 1848.

Art. 2.° Queda derogado el Real decreto de 19 de Diciembre de 1855.

Dado en Palacio á 5 de Diciembre de 1856.--Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

En la del Miércoles 10 *de Diciembre, núm.* 1437, *se lee lo siguiente:*

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

El Gobierno de la República de Venezuela ha promulgado la siguiente ley sobre contribuciones estraordinarias:

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

Artículo 1.° Desde el 1.° de Julio de este año se cobrará en las Aduanas de la República una contribucion estraordinaria sobre los objetos del modo que se espresará.

Art. 2.° Las mercancías y efectos gravados con derechos de importacion, y que se introduzcan del estranjero por cualquiera de las Aduanas de la República, pagarán además el de 20 por 100 sobre la totalidad de aquellos derechos, y el de 15 por 100 *ad valorem* si fueren de libre importacion, con escepcion del oro ó plata en moneda, barras, pastas ó polvo, las imprentas, los libros impresos y las máquinas y demas efectos que se declararon libres de todo derecho por decreto legislativo de 22 de Febrero de 1851 en favor de las obras públicas.

1.° El importe de este derecho se pagará al contado, no escediendo de 400 pesos (Rs. vn. 6400), ó dentro de 30 dias, si escediese de dicha fecha.

2.° En la liquidacion de estos derechos estraordinarios se observarán los trámites y formalidades establecidas en la ley sobre régimen de las Aduanas.

Art. 3.° Las producciones y manufacturas nacionales que á continuacion se espresan y se esporten por cualquiera de los puertos de la República, pagarán los derechos siguientes:

	Centavos.	Peso ó medida.
Algodon	35	quintal.
Almidon	50	id.
Añil	4	libra.
Cacao	50	fanega.
Café	31 1/4	quintal.
Caballos	300	uno.
Cueros de res al pelo	12 1/2	uno.
Cueros de otros animales	3	uno.
Ganado vacuno	100	cabeza.
Sombreros de Jipijapa	75	docena.
Mulas	400	una.
Quina	1	libra.
Tabaco en rama	1	id.
Zarzaparrilla	2	id.
Yeguas	300	una.
Zarrapia	2	libra.
Palo de tinte	50	tonelada.

Art. 4.° Las producciones y manufacturas nacionales que no se especifican en el artículo anterior pagarán al esportarse el derecho de 4 por 100 *ad valorem*.

Art. 5.° El oro y la plata amonedada pagarán al esportarse el 1 por 100 el primero y la segunda el 2 por 100.

Art. 6.° El último dia de cada mes se fijará, en la puerta de las Aduanas, una lista de los precios corrientes que tengan en la plaza respectiva las producciones y manufacturas que al esportarse han de pagar el 4 por 100 *ad valorem* segun el art. 4.°

Se derogan los decretos legislativos de 2 de Mayo de 1829 y 23 de Abril de 1851.--Caracas 27 de Abril de 1856.--Ejecútese.--José Tadeo Monagas.--Por S. E. el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda, Jacinto Gutierrez.

Lo que se publica para conocimiento del comercio.

En la del Jueves 11 *de Diciembre, núm.* 1438, *se lee lo que sigue:*

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Oficina general con motivo de una comunicacion del Gobernabor de la provincia de Oviedo acerca de la conveniencia de habilitar el puerto de Luanco para el embarque de determinados frutos del pais y desembarque de los artículos alimenticios de primera necesidad; y considerando lo beneficiosa que puede ser esta medida á los vecinos de dicho pueblo y á los de los demas que costituyen el concejo de Gozon, puesto que carecen de vias de comunicacion expeditas para el trasporte de los referidos artículos, à cuya causa es debido el que adquieran un precio exhorbitante, S. M. se ha dignado mandar, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, que se permita en el puerto de Luanco el embarque de piedra para construccion, de tierra blanca para fabricacion de cristales y otros usos, y el desembarque de los artículos de primera necesidad, debiéndose proveer los buques de papeles en la Aduana de Avilés, que es la mas próxima, y verificándose las operaciones de carga y descarga con intèrvencion del cuerpo de carabineros, cuyo Jefe cuidará de estampar el *cumplido* en la espresada documentacion.

De Real órden lo digo à V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1856.--Barzanallana.--Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion del Comercio.

El Gobierno de la República de Venezuela ha promulgado la siguiente ley, que reforma la de 1.° de Junio de 1846 sobre derechos de puerto.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan.--*Comercio esterior.*

Artículo 1.° Los buques nacionales ó estranjeros que procedan del estranjero, pagarán solamente por derechos de puerto los siguientes:

1.° Los de tonelada, cuya cuota es de 37 centavos y medio por cada tonelada que mida el buque.

2.° Los que corresponden á los Capitanes de puerto, que son tres pesos.

3.° Los de entrada, que son 7 centavos por cada tonelada que mida el buque. En el puerto de la Guaira se cobrará además, por derecho de entrada, un 2 por 100 sobre el montante de los derechos de importacion que adeuden las mercancías que se introduzcan del estranjero.

4.° Los que corresponden al médico de Sanidad, que son tres pesos, que cobrará solo cuando haga la visita.

5.° Los de anclaje, que son 18 centavos por cada tonelada que mida el buque.

6.° Los de prácticos, que son 6 pesos por cada pie que calen los buques que entren en Angostura ó Maracaibo.

7.° Los de aguada, cuya cuota es de 12 centavos por cada tonelada que mida el buque.

8.° Los de licencia de navegacion, cuya cuota son 2 pesos.

Escepciones.

Artículo 2.° No pagarán ningun derecho de los establecidos en el art. anterior:

1.° Los buques de guerra, paquetes ó correos nacionales y estranjeros.

2.° Los que por avería efectiva y comprobada entren con el solo designio de recorrerse en los astilleros de la República, siempre que no introduzcan ni estraigan carga alguna.

3.° Los que entren de arribada forzosa, si no descargan ni cargan cosa alguna.

§ único. Las disposiciones de esta ley en nada se oponen á las del decreto, eximiendo al ganado vacuno y sus productos de todo derecho nacional ó municipal por 15 años.

Art. 3º Los buques que entren y salgan en lastre, y los que entren con carga y salgan sin descargar cosa alguna, solo adeudan los derechos establecidos en los números 4.° y 6.° del art. 1.°

§ único. Aunque un buque procedente de un puerto estranjero, con carga ó en lastre, toque solamente por mera escala en alguno de la República, aun sin cargar ni descargar cosa alguna, se reputará como procedente directamente del estranjero para el cobro del derecho de puerto, conforme á este artículo, en el último puerto de la República en que descargue ó cargue.

Art. 4.° Los buques procedentes del estranjero con carga pagarán, en el primer puerto de la República en que descarguen todo ó parte de su cargamento, los derechos designados en el art. 1,°; y en los demas puertos en que entren de escala y descarguen tambien, solo satisfarán los del núm. 4 del espresado art. 1.°

§ único. Cuando no se acredite con certificacion de la Aduana respectiva haberse pagado en el primer puerto en que el buque descargó los derechos señalados en los números 1.°, 3.° y 5.° del art. 1.°, se cobrarán estos derechos en el primer puerto de la República en que tocare.

Art. 5.° Solo se cobrará el derecho de aguada á los buques no esceptuados en aquellos puertos en que haya agua situada naturalmente á una milla á lo mas de distancia, ó conducida por el arte, donde los buques puedan proveerse de lo que necesiten, y tambien en aquellos donde hoy se estan, ó en lo sucesivo se estuvieren construyendo acueductos públicos para dicho efecto.

Caracas 29 de Abril de 1856.

Ejecútese.--José Tadeo Monagas

Por S. E., el Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda.--(Firmado.)--Jacinto Gutierrez.

Lo que se publica para conocimiento del comercio.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Esta Administracion principal recuerda á los Señores Alcaldes de esta provincia, el cumplimiento de lo mandado por las instruciones vigentes, á fin de que al toque de oraciones del dia 31 del actual, verifiquen con toda escrupulosidad y exactitud el repeso y recuento de efectos estancados que á la citada hora existan en los estancos y espendedurías de sus respectivos pueblos; estendiéndose de este acto el oportuno testimonio que se remitirá al Administrador subalterno del distrito á los efectos que están prevenidos. Segovia 15 de Diciembre de 1856. --J. Miguel Montoro.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Debiendo darse principio en 1.° del próximo mes de Enero, á la revista periódica de presente de los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes ó pensiones sobre la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia; y á fin de que pueda tener efecto con la regularidad y formalidades establecidas en la Real órden de 22 de Agosto de 1855, esta Contaduría se cree en el deber de manifestar nuevamente á los interesados que deberán presentarse durante los diez primeros dias del próximo Enero, en esta Contaduría ó ante el Alcalde respectivo si residieren fuera de la capital, provistos del documento que acredite la declaracion del derecho pasivo, en cuyo goce se hallen, (el cual se devolverá en el acto) la certificacion del Alcalde ó autoridad militar que justifique hallarse empadronados en el punto donde residan, y á continuacion de esta la fe de estado de las viudas y huérfanos de los diferentes montes pios.

La Contaduría se promete que este servicio se llenará precisamente en el término prefijado, y que los señores Alcaldes á quienes incumba, remitirán á la misma sin demora alguna, los certificados de que se ha hecho referencia, espresando en el oficio de remision si obran ó no en poder de los interesados las órdenes de concesion de sus haberes ó pensiones, con lo que quedarán libres de la responsabilidad que pudiera imponérseles en el caso de no cumplir con las disposiciones citadas. Segovia 11 de Diciembre de 1856.--Dionisio Alonso.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Segovia.

Habiendo obtenido este Ayuntamiento la correspondiente autorizacion de S. M. por Real órden de 12 del actual para levantar un empréstito de 600000 rs., hipotecando á la seguridad de su pago la dehesa del Rincon de sus propios, á objeto de acudir á la compra de granos para el consumo de la poblacion y facilitar jornales en las obras públicas proyectadas, á la clase menesterosa, para que pueda atender á sus perentorias necesidades, y debiendo procederse inmediatamente á contratarle de la manera correspondiente, en sesion celebrada en el dia de ayer, presidida por el Sr. Gobernador civil, se acordó invitar á los propietarios y vecinos de esta capital y su provincia á fin de que puedan interesarse en él bajo las bases y garantías acordadas por la municipalidad, á cuyo efecto podrán pasar á enterarse de ellas que estarán de manifiesto en la Secretaría en el término de quince dias á contar desde la fecha de la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial. Segovia 16 de Diciembre de 1856.--Mariano Bartolomé Ballesteros.

Alcaldía de Coca.

Con la competente autorizacion superior, se saca á pública subasta el fruto de piña albar, pendiente del pinar de propios de esta villa, para cuyo remate está señalado el dia 10 de Enero del año 1857, bajo el pliego de condiciones formado por los dependientes del ramo, que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Coca 10 de Diciembre de 1856. —El Alcalde, Eusebio Puras.

Segovia: Imprenta de los Sobrinos de Espinosa.